

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, mediante escrito que antecede el curador Ad Litem que representa a la demandada, solicito se adelante incidente de nulidad. Dicho escrito fue remitido al buzón judicial de este despacho, así como al correo del que la parte demandante ha remitido sus solicitudes dentro de este trámite. Lo anterior para su conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Privación de patria potestad
Demandante	Ana Cecilia Tapias Arias
Demandado	Tatiana Katherine Gutiérrez Núñez
Radicado No.	05001 31 10 010 2020 00375 00
Interlocutorio No.	455
Decisión	Niega nulidad

Se procede a resolver la nulidad por indebida notificación que plantea el dr. Heberto Giraldo Manrique, en calidad de curador Ad Litem que representa a la demandada señora TATIANA KATHERINE GUTIERREZ NUÑEZ en el presente proceso de privación de la patria potestad que promueven los señores Ana Cecilia Tapias Arias y Miguel Enrique Padilla Romero.

HECHOS:

Una vez admitida la demanda de privación de la patria potestad, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que desde la demanda se anunció que se desconoce la dirección de ubicación de la señora Tatiana Katherine Gutiérrez Núñez; con la consecuente designación de curador ad litem, toda vez que transcurrió el término del llamamiento edictal sin que se lograra su comparecencia al proceso.

El curador designado adelantó algunas diligencias con miras a la ubicación de la citada señora, fue así como le envió, vía correo certificado, una comunicación informándole de la existencia de este proceso, a la dirección instruida por la aquí demandada, en una declaración extra juicio que rindió en el 2018, ante la Notaria Decima de la Ciudad, precisamente manifestando su consentimiento para la adopción de su hijo JDGN. Dicho correo fue recibido allí, por un tercero,

sin manifestar si la interesada residía o no en aquella dirección. Así mismo indica el auxiliar de la Justicia, que intentó comunicarse telefónicamente con la referida señora, en los números telefónicos que constan también en dicha declaración, con resultados negativos.

El curador Ad Litem oportunamente contestó la demanda, y propuso una nulidad por indebida notificación, tras considerar que la parte demandante omitió informar en la demanda la dirección que fuera reportada por la señora Gutiérrez Nuñez, en la declaración extrajuicio, allegada, en tanto que se afirmó que se desconoce el domicilio y lugar de ubicación. De ahí que, con fundamento en tales aseveraciones el Juzgado ordeno el emplazamiento de la parte demandada. Lo que lo lleva a concluir que la parte actora, tenía conocimiento cual era el domicilio y/o residencia de la demandada para febrero de 2018, pues debieron informar dicha dirección para efectos de intentar la notificación personal, antes de proceder al emplazamiento.

Con fundamento en lo anterior solicita se decrete la nulidad del proceso, pues se ordenó el emplazamiento de la parte actora, sin intentarse la notificación en la dirección conocida desde 2018.

A tal petición se le dio el traslado de rigor, en términos de la Ley 2213 de 2022, el curador Ad Litem remitió correo electrónico de sus peticiones a la parte demandante, sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra entre otras causales de nulidad, “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. (...)”

Pues bien en este caso, conforme a lo expuesto en precedencia se advierte que ciertamente no se configura la causal de nulidad alegada, de un lado porque si bien la parte demandante omitió informar la dirección que la señora Tatiana Katherine reportó en su declaración, rendida en el 2018, tal documento se aportó a la demanda; además valga reiterar que la declaración data de 2018, y la demanda fue presentada años después.

Aunado a lo anterior, mírese como el diligente curador, previo a contestar la demanda, remitió notificación a la citada señora, en la dirección que consta en la pluricitada declaración extra juicio, e intentó comunicarse con ella telefónicamente con resultados negativos, pues pese a que la comunicación enviada por correo certificado a la Calle 45 # 44-11 APARTAMENTO 208, fue recibida allí, por un tercero, lo cierto es que la señora TATIANA KATHERINE GUTIERREZ NUÑEZ, a la fecha no ha comparecido al proceso.

Del otro lado, el artículo 135 del C.G.P señala los requisitos para alegar la nulidad, y en el inciso tercero consagra “ *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...)*”

Valga decir, que pese a las diligencias que juiciosamente adelantó el auxiliar de la justicia, lo cierto es que la señora TATIANA KATHERINE GUTIERREZ NUÑEZ, demandada en este proceso no ha comparecido, ni ha alegado la nulidad que sólo a ella afecta, por ende, el curador Ad Litem designado para representarla no está legitimado para deprecar la nulidad así planteada, a más de que insiste, no se ha configurado tal causal de nulidad.

Así las cosas, no le asiste razón al auxiliar de la justicia, que en calidad de curador Ad Litem, actúa en esta causa, por lo que se declarará improcedente la nulidad planteada.

Se dispondrá igualmente, agregar la contestación de la demanda, allegada por el curador Ad litem, y una vez ejecutoriada esta decisión, se fijará fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En razón y mérito de lo anterior el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE MEDELIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el curador Ad Litem, designado en este proceso de privación de la patria potestad, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se agrega la contestación de la demanda, allegada por el curador Ad litem, y una vez ejecutoriada esta decisión, se fijará fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

VOC